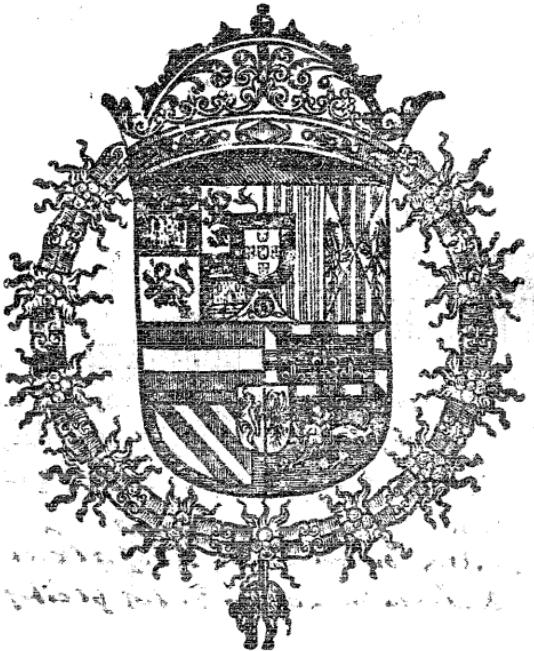


128

146

18

P R E M A T I C A S
que han salido este año de mil y qui-
nientos y nouenta y ocho, publicadas en
veyntiquatro dias del mes de Julio
del dicho año.



E N M A D R I D,
En casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

Vendense en casa de la binda de Blas de Robles, y Francisco de
Robles su hijo, libreros del Rey nuestro señor. 9

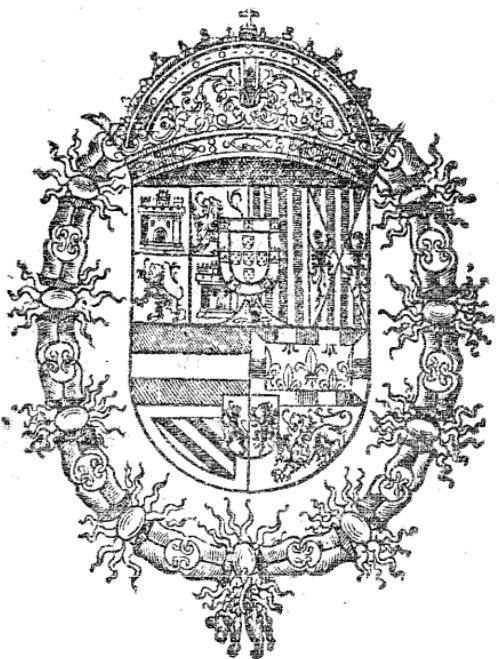
TABLA DE LO QVE contienen estas prematicas.

1. Prematica en que se manda guardar las leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar, o ¹²⁹ mataren.
2. Prematica en que se prohíbe matar corderos, por ¹³³ tiempo de dos años.
3. Prematica para que no se pueda traer pistoletes que ¹³⁷ no tengan quattro palmos de vara de cañon.
4. Prematica en que se acrecienta el precio de la haneña de ceuada, a siete reales, desde la cosecha del año de nouenta y nueve, y de alli adelante. ¹⁴¹
5. Prematica en que se da la forma como se ha de tener por prouado el pecado nefando, contra natura. ¹⁴¹
6. Prematica en que se manda guardar las leyes que prohíben los cambios, y se declara los que son cam- ¹⁴⁹ bios secos.
7. Nueva orden dada a los alcaldes de este, en la defensa y accion de los pleitos ¹⁵¹

129
175

P R E M A T I C A E N

que se máda guardar las leyes en que
se prohíbe matar terneras y terneros,
y se acreciantan las penas contra los
que las hizieren matar, o
mataren.



E N M A D R I D,
en casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

Vendense en casa de la binda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo,
librero del Rey nuestro señor.

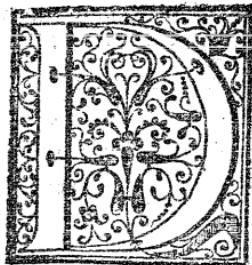
A

Licencia, y tassa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo,doy fe , que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica , en que se prohíbe matar terneras y terneros , y se acrecienian las penas contra los que las hizieren matar o mataren, a cinco maraudedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mesmo mandaron , que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica , sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada,di la prefente,que es fecha en la Villa de Madrid , a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Pedro çapata del
Marmol.



O N Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Por-
tugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
llorcias, de Setilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Jaé, de los Algarues, de Algezira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidetales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona,
señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Prin-
cipe D. Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hom-
bres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Al-
caydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nfo
Cósejo, Presidentes y Oydores de las nfas Audiencias, Al-
caldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chanci-
llerias, y a todos los Corregidores, Asistente Gouernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiqua-
tros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales,
y hombres buenos, y otros qualquier nuestros subditos y
naturales de qualquier estado preheminenencia y dignidad
que sean, de todas las ciudades villas y lugares de los nues-
tros Reynos y señorios, ansí a los que agora son como a los
que seran de aqui a delante, y a cada vno y qualquier de vos
a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y pue-
de tocar en qualquier manera salud y gracia. Sepades que
teniendo consideracion a auerse encarecido en estos nues-
tros Reynos las carnes de algunos años a esta parte, y que
por auerse subido tanto el precio de los bueyes con que se
ara y cultiva la tierra, muchos labradores, y las demás per-
sonas que tienen labor han dexado de continuarla, a caufa

A de no

de no auer tenido posibilidad para cōprarlos. Y por otros justos respetos, se proueyó y mando por algunas de las leyes destos nuestros Reynos, so ciertas penas en ellas contenidas, que por el tiempo que fuese nuestra voluntad no se pudiessen matar ni matassen terneras algunas hembras, ni terneros en las carnicerías de las ciudades villas y lugares de lllos, ni fuera dellas, y porque por auer sido tan vtil y necesaaria la obseruancia y execucion de las dichas leyes, no se ha guardado ansi, por auer sido las nuestras justicias negligentes en la execucion dellas, como por no auer sido las penas por las dichas leyes impuestas contra los transgressores tan suficientes como conuenian. Queriendo proueer de remedio necesario sobrello, mandamos que las dichas leyes en que se prohibe matar las dichas terneras y terneros en estos nuestros Reynos se guarden, cumplan y executen inviolablemente, y que las dichas nuestras justicias tengan cuidado de guardarlas y executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, que las hizieren matar, o mataren en las carnicerías, o fueradelasen otra qualquier parte, o pesaren o vendieren las que se mataren. Condenando a los transgressores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren, o hizieren matar, y en diez mil maravedis, aplicados para la nuestra camara, juez y denunciador por iguales partes. Y por la segunda la misma pena, y vn año de destierro de las partes y lugares a donde las mataren, o hizieren matar, o vendieren y de su tierra y juridicion. Lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute segun de suo se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan ni vays, ni confintays yr ni paßlar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la

de la nuestra merced , y de cincuenta mil maravedis para
la nuestra camara. Dada en San Lorenzo , a veinte y un
dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho
años.

TO E L P R I N C I P E.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

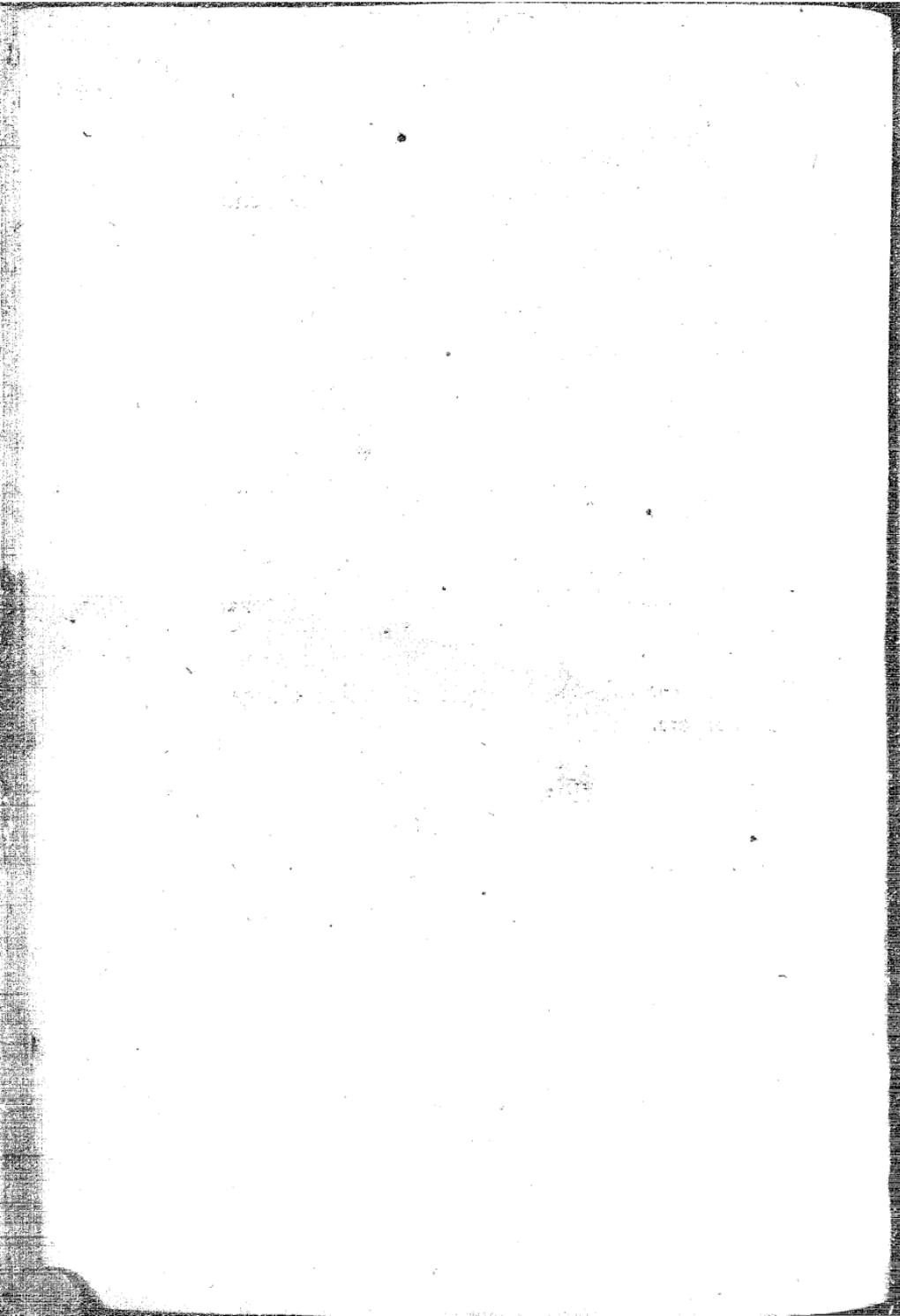
*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado D. Juan
de Acuña.*

El Licenciado Valladares Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza
en su nombre.

Registrada Gorge Olaal de Vergara. Chanciller Gorge
Olaal de Vergara.



Pregon:



N La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licéciados Fráncisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Franciscó Mena de Barrionuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregón la pragmatica y ley destotra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a atas è intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Juan de Alicante, y Claudio de Cos, y Juan Truxequo, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passó ante mi.

*Juan Gallo de
Andrade.*

